

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS

1) A fs. 1 y ss., en causa rol N° **R-21-2023**, Bolívar Ruiz Adaros, abogado, en representación convencional de doña **Heather Price Saffery** y de doña **Gillian Price Saffery**, ambas por sí y en representación de la **Sucesión Price Saffery**, interpuso reclamación del art. 3°, inciso 3°, de la Ley N° 21.202, en contra de la Res. Ex. N° 378, de 26 de abril de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que dispuso reconocer como humedal urbano al humedal Price, ubicado en la comuna de Hualpén.

Los reclamantes solicitaron al Tribunal anular parcialmente la resolución reclamada y excluir del área delimitada los terrenos de su interés o la parte de estos que se determine conforme al mérito del proceso; en subsidio, ordenar al MMA retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de recepción de información de terceros o a la etapa que se determine conforme al mérito del proceso; con costas.

2) A fs. 1 y ss., en causa rol N° **R-23-2023**, Bolívar Ruiz Adaros, abogado, en representación convencional de don **Jorge Sabag Villalobos**, quien a vez actúa en representación de Hosain Sabag Castillo, como consta a fs. 15 de dicha causa, interpuso idéntica reclamación contra el mismo acto administrativo antes individualizado.

El reclamante solicitó al Tribunal anular parcialmente la resolución reclamada y excluir del área delimitada los terrenos de su interés o la parte de estos que se determine conforme al mérito del proceso; en subsidio, ordenar al Ministerio del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de recepción de información de terceros o a la etapa que se determine conforme al mérito del proceso; con costas.

3) A fs. 1 y ss., en causa rol N° **R-26-2023**, Ladislao Quevedo Langenegger, abogado, en representación convencional de la **Sucesión Price Saffery**, don **Oliver Price Fabbri** y don **Marcelo Llanos Campos** -en calidad de Juez Partidor de la comunidad de bienes existente entre Samuel Price Williams,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Electra Price Fabbri, Oliver Price Fabbri, Delfina Fabbri Santibañez, Heather Price Saffery, Gillian Price Saffery, Thomas Price Saffery, Anthony Price Saffery, Felipe Spoerer O'Reilly, Isabel Spoerer Price, Marilyn Spoerer Price, Felipe Spoerer Price, Tomás Spoerer Price y Anita Price Williams-, interpuso idéntica reclamación contra el mismo acto administrativo antes individualizado.

Los reclamantes solicitaron al Tribunal anular la resolución reclamada; con costas.

Las reclamaciones se admitieron a trámite, ordenando al MMA informar y remitir copia autenticada del expediente administrativo; por resolución de fs. 65, en causa rol N° R-23-2023, y de fs. 443, en causa rol N° R-26-2023, se ordenó acumular respectivamente dichos autos a la causa rol N° R-21-2023. A fs. 180 de estos autos, el MMA, representado por el Consejo de Defensa del Estado, informó las reclamaciones, solicitando el rechazo de las mismas, con costas, y acompañó la copia solicitada.

- 4) A fs. 577 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 760 consta que tuvo lugar esta audiencia; y a fs. 766 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La resolución reclamada dispuso reconocer como humedal urbano al humedal Price, ubicado en la comuna de Hualpén. El procedimiento administrativo para su declaratoria se inició a solicitud de la Municipalidad de Hualpén, que fue admitida a trámite por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío (SEREMI Medio Ambiente del Biobío). Luego, el MMA publicó el listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos admitidas a trámite, incluyendo el de autos, en el Diario Oficial de 2 de noviembre de 2021, comenzando a correr el plazo de 15 días hábiles para el trámite de información pública, conforme al art. 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202 (RHU). En ese período ingresaron dos presentaciones: de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y de la Junta de Vecinos y Agrupación Humedal Price. Fuera de este plazo, ingresaron

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

dos presentaciones de la Sucesión Price Saffery. Luego de recabar antecedentes adicionales, se elaboró la Ficha de Análisis Técnico (FAT) y se procedió a dictar la resolución reclamada.

SEGUNDO. La citada resolución, a fs. 549, indica que el humedal urbano Price está formado por dos polígonos, el principal denominado sector Laguna Price, que como indica su nombre se ubica en la Laguna Price y sus alrededores, y otro de menor tamaño, donde desagua este cuerpo de agua, denominado sector Los Boldos. Además, a fs. 548, indica que se acreditó el cumplimiento de los criterios de delimitación contenidos en el RHU, de la siguiente forma:

- a) Criterio de régimen hidrológico: por identificación de los indicadores grupo A1: Agua superficial, A2: Nivel freático alto, Grupo B7: inundación visible en imágenes aéreas, y Grupo C8: Madrigueras de camarones.
- b) Criterio de suelo hídrico: por indicadores de rasgos redoximórficos dentro de los 30 y 40 cm superiores, así como rizósferas oxidadas, y colores gley dentro de los primeros 45 cm.
- c) Criterio de vegetación hidrófita: por identificación de indicadores de "Dominancia de especies hidrófitas y/o helófitas", como *Cyperus eragrostis*, *Schoenoplectus californicus*, *Carex chilensis*, *Carex brongniartii*, *Juncus procerus*, *Juncus effusus*, *Typha angustifolia*, *Ludwigia peploides*, *Veronica anagallis-aquatica*, *Salix viminalis*, *Alisma plantago-aquatica*, entre otros.

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. ARGUMENTOS DE LAS RECLAMANTES (R-21-2023)

TERCERO. El terreno de su propiedad involucrado en la declaración corresponde al predio Lote 1 La Chacra, con rol predial 5318-36. Al respecto, las reclamantes fundaron sus pretensiones en que la resolución reclamada carece de motivación suficiente porque en esa parte del predio de su propiedad que fue declarado humedal urbano, no se cumplen los requisitos que exige el RHU a dicho efecto y que la FAT no tiene suficiente sustento científico y técnico que avale lo resuelto. Agregaron

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que la Municipalidad de Hualpén no comunicó la solicitud de declaratoria, lo que les impidió hacer presentaciones y observaciones en el plazo correspondiente, lo que les obligó a hacerlas extemporáneamente; no obstante, éstas fueron desestimadas infundadamente por el MMA, a pesar de que en ellas acompañó documentación técnica de caracterización del predio para acreditar que no cumple con los requisitos de delimitación del RHU.

B. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE (R-23-2023)

CUARTO. En esta causa, los terrenos de su propiedad involucrados en la declaración corresponden a los predios Lotes 10 Cerro Verde y 11 Cerro Verde, con roles prediales 7051-15 y 7050-14 respectivamente; y parte del Lote 10 Hualpencillo, rol predial 7050-11. Al respecto, el reclamante fundó sus pretensiones en que la resolución reclamada carece de motivación suficiente porque en la parte de los predios que fueron declarados humedal urbano, no se cumplen los requisitos que exige el RHU a dicho efecto, excepto en un sector menor cercano al desagüe de la Laguna Price, y que la FAT no tiene suficiente sustento científico y técnico que avale lo resuelto. Agregó que la Municipalidad de Hualpén no comunicó de la solicitud de declaratoria, lo que le impidió hacer presentaciones y observaciones en el plazo correspondiente, de manera que sólo le ha quedado reclamar judicialmente para defender sus derechos. Añadió que la documentación técnica de caracterización de los lotes no cumple con los requisitos de delimitación del RHU, salvo en el desagüe de la Laguna Price.

C. ARGUMENTOS DE LAS RECLAMANTES (R-26-2023)

QUINTO. En esta causa, los terrenos involucrados en la declaración y de los que son copropietarios los reclamantes, corresponden a los predios Lotes L y Chacra Cerro Verde, con roles prediales 7021-28 y 7021-26 respectivamente. Al respecto, las reclamantes fundaron sus pretensiones en que la resolución reclamada desconoce que la mayor parte de la superficie de estos predios comprende zonas húmedas por inundación o anegamiento, está en esa condición por la omisión de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Administración de mantener en buen estado el sistema de evacuación de aguas lluvias del sector. Lo anterior, porque la Administración ha reconocido que se encuentran casi totalmente obstruidos el colector Price y el canal Price, que forman parte de la red primaria de aguas lluvias. Esto impide el escurrimiento normal de las aguas del sector, las que deben conducirse al sector Los Boldos; lo que significó un cambio de superficie de la laguna Price de 3.268 m² en 1952, que sería la situación sin intervención antrópica, a 29.800 m² en 2022 y a 43.800 m² en 2023.

A pesar de esto, el MMA desconoció que toda la parte del sector cuyo aumento de superficie anegada se explica por la obstrucción de los sistemas de evacuación de aguas lluvias y por las alteraciones del régimen hidrológico por obras en predios vecinos, no puede considerarse como humedal natural ni artificial. Además, el anegamiento de este sector se habría establecido ilegalmente por existir violaciones a los derechos reales de servidumbre de conducción (art. 883 del Código Civil) y de servidumbre natural de escurrimiento (art. 73 del Código de Aguas) que gozan los predios de las reclamantes sobre los predios del sector Los Boldos, y también violaciones a las normas de mantención de cauces y obras de sistemas de drenajes (art. 49 del Código de Aguas, Ley N° 19.525). Además, el MMA viola su *Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile*, pues esta indica que, para efectos de la delimitación, se deben considerar "*factores urbanísticos que pueden estar alterando los humedales, y cuyas modificaciones pueden ser permanentes o transitorias, dependiendo de la naturaleza de la intervención y su magnitud*", entre otras, todas relacionadas con la intervención antrópica que incide en el humedal urbano. Además, la Municipalidad de Hualpén, al momento de ingresar la solicitud de declaratoria al MMA, desconoció que el humedal natural sólo está formado por la superficie de 3.268 m² de la Laguna Price y el curso de agua de su desagüe natural hacia el sector de Los Boldos, a pesar de que conocía que el aumento de la superficie inundada ocurre por la deficiente mantención de los colectores; y de acuerdo con el Manual de la Convención de Ramsar, no es un humedal natural ni artificial. Por esto, la resolución reclamada adolecería de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

motivos ilegítimos y arbitrarios.

D. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

SEXTO. El MMA sostuvo que la resolución reclamada cumple plenamente con el estándar de legalidad requerido, porque ha actuado dentro de sus competencias legales para conseguir el propósito legítimo de la Ley N° 21.202, que es la protección de los humedales urbanos. Añadió que cumplió con el art. 9 inciso final del RHU, con la publicación en el Diario Oficial del listado de procedimientos de declaración de humedales urbanos iniciados el mes anterior, como forma de publicidad de los mismos.

SÉPTIMO. También indicó que en el expediente administrativo constan todos los antecedentes que acreditan los supuestos de hecho y los fundamentos técnicos de la resolución reclamada. Añadió que esta cumple con el estándar de motivación suficiente, pues conforme a los arts. 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos del acto. Agregó que el polígono delimitado cumple con los requisitos y características para ser declarado como humedal urbano, incluyendo el sector La Chacra. En ese sentido, el proceso de delimitación se ajustó a derecho, sin que pueda imputarse que fue el resultado de información bibliográfica y antecedentes de Google desactualizados, ya que hubo un exhaustivo análisis de los antecedentes entregados por la Municipalidad de Hualpén y por terceros, de series temporales de imágenes satelitales de Google Earth Pro, de imágenes de dron hechas por la Municipalidad de Hualpén, y de las campañas en terreno. Por tanto, la resolución reclamada limita legítimamente el derecho de dominio, con base legal y constitucional, lo que no constituye privación del mismo.

OCTAVO. Además, señaló que los reclamantes tienen la carga de acreditar que, en los predios en cuestión, no se cumplen los criterios de delimitación establecidos en el RHU. También hizo presente que no basta la concurrencia de un vicio de legalidad formal, sino que es necesario que cause perjuicio, lo que no ocurriría en autos.

NOVENO. En cuanto a los vicios de motivación invocados en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cada causa, expuso:

- a) En la causa rol N° **R-21-2023**, que analizó técnicamente los antecedentes aportados por las reclamantes y se pronunció respecto del fondo de estos, en el marco del análisis de pertinencia. Además, examinó técnicamente todos los antecedentes del expediente administrativo, lo que permitió constatar la existencia de indicadores hidrológicos primarios y secundarios, así como suelo hídrico, acompañado de parches de vegetación hidrófita, en el sector donde se ubica el predio.
- b) En la causa **R-23-2023**, que examinó técnicamente todos los antecedentes del expediente administrativo, lo que permitió constatar, en el sector Los Boldos, la existencia de los criterios hidrológicos agua superficial (A1), saturación superficial (A3) y madrigueras de camarones (C8); además, la existencia de suelo arenoso con moteados en los primeros 30 cm de profundidad, en algunas zonas con materia orgánica estratificada en los primeros 5 cm de profundidad. En cuanto a la vegetación del sector, se constató la presencia de una cobertura vegetal hidrófita menor al 50%, por tanto, se excluyó ese criterio; no obstante, se constató la presencia de flora indicadora de humedal dentro del canal Price, como *Juncus procerus*, *Alisma plantago-aquatica* y *Lemna minuta*, y, en menor medida, parches de vegetación de *Carex chilensis* fuera del espejo de agua.
- c) En la causa **R-26-2023**, que el Tribunal es incompetente para aplicar las reglas para las servidumbres naturales en relación al escurrimiento de las aguas, al ser una materia que debe ser resuelta en sede civil; en todo caso, el humedal corresponde a uno de origen natural, palustre, que experimenta anegamiento pluvial frecuente y excepcional. Además, que examinó técnicamente todos los antecedentes del expediente administrativo, lo que permitió constatar la existencia de indicadores hidrológicos primarios y secundarios, así como suelo hídrico, acompañado de parches de vegetación hidrófita, en el sector donde se ubica el predio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

II. CONTROVERSIAS

DÉCIMO. El Tribunal, más allá del aspecto de forma relacionado con la debida publicidad del procedimiento administrativo, considera que las partes no discuten sobre la existencia del humedal urbano Price, sino sobre su delimitación en relación con diversos predios de propiedad de los reclamantes.

UNDÉCIMO. Respecto de los predios de las causas roles N° R-21-2023 y R-23-2023, se impugna la verificación de los requisitos de delimitación establecidos en el RHU, los que no se cumplirían respecto de los predios Lote 1 La Chacra y lotes 10 Cerro Verde, 11 Cerro Verde y 10 Hualpencillo; en cambio, respecto de los predios de la causa rol N° R-26-2023, Lote L y Chacra Cerro Verde, se reconoce que estos requisitos se verifican, pero en la mayor parte del sector esto no se produce naturalmente, sino por acciones u omisiones ilegales de terceros, por lo que allí no sería un humedal natural ni artificial, ya que respecto de este último tipo no cumple con los requisitos que así lo definen en la normativa internacional y nacional. De esa forma, examinadas las alegaciones de las partes, se abordarán las siguientes controversias:

- 1) En las causas R-21-2023 y R-23-2023:
 - a) Si la Municipalidad de Hualpén debió comunicar la solicitud de declaratoria a los reclamantes.
 - b) Si la resolución reclamada está suficientemente motivada en cuanto tiene por acreditados los requisitos de delimitación en relación con los predios de los reclamantes.
- 2) En la causa R-26-2023: Si la totalidad del área declarada, al incluir terrenos de propiedad de la reclamante que fueron anegados de manera no natural por la ejecución de obras humanas inadecuadas, puede ser considerada un humedal natural o artificial.

I. En las causas R-21-2023 y R-23-2023:

A. Si la Municipalidad de Hualpén debió comunicar la solicitud de declaratoria a los reclamantes

DUODÉCIMO. Las Reclamantes de las causas rol N° R-21-2023 y R-23-2023 sostuvieron que la Municipalidad de Hualpén omitió

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

comunicarles que la solicitud de declaratoria de humedal urbano se había ingresado al MMA. Esto habría causado que, en el procedimiento administrativo, los reclamantes de la causa rol N° R-21-2023 ingresaran extemporáneamente los antecedentes técnicos que acreditarían que su predio no cumple los requisitos para declararlo humedal urbano; y que el de la causa rol N° R-23-2023, no haya podido defenderse oportunamente, por lo que es en esta sede donde acompañan los antecedentes técnicos que acreditarían que sus predios no cumplen los requisitos para declararlo humedal urbano.

DECIMOTERCERO. Por su parte, la Reclamada sostuvo que la alegación anterior debe rechazarse porque la comunicación del inicio del procedimiento administrativo cumplió estrictamente con el art. 9 inciso final del RHU, con la publicación en el Diario Oficial del listado de procedimientos de declaración de humedales urbanos iniciados el mes anterior, como forma de publicidad de los mismos. Esta forma de notificación es concordante con la establecida en el art. 48 letras a) y b) de la Ley N° 19.880.

DECIMOCUARTO. En lo que concierne al procedimiento de declaración de humedal urbano, se debe precisar que el art. 9° del RHU establece que el listado de solicitudes de reconocimiento declaradas admisibles debe publicarse en el Diario Oficial. Al respecto, consta a fs. 322, que dicho listado, incluyendo la solicitud del humedal de autos, fue publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 2021, dándose cumplimiento a los requisitos de publicidad establecidos por el regulador. Esta forma de comunicación no difiere de aquella contenida en la Ley N° 19.880 en relación a la naturaleza del acto que se notifica.

DECIMOQUINTO. En efecto, para discernir acerca de la forma de comunicación es necesario indagar si el acto administrativo que admite a trámite la solicitud de declaratoria de humedal urbano tiene un carácter singular o general. La doctrina considera que esta distinción depende de la determinación normativa de los sujetos destinatarios del acto administrativo: los singulares tienen como destinatarios específicos a una o varias personas debidamente identificadas, mientras que los generales tienen como destinatarios a un número indeterminado de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

personas; por eso, los primeros se notifican (art. 45 de la Ley N° 19.880 y los segundos se publican en el Diario Oficial (art. 48 de la Ley N° 19.880. (Cordero, L. Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters, p. 252).

DECIMOSEXTO. El acto administrativo que declara admisible la solicitud de reconocimiento del humedal urbano tiene destinatarios que no se encuentran precisados ni designados; de esa forma, la publicidad en el Diario Oficial tiene por objeto facilitar el conocimiento del procedimiento administrativo a un número indeterminado de personas para que, en el plazo de 15 días previsto en el art. 9 inciso 5° del RHU, cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretenden declarar. Como se puede observar, se trata de un mecanismo de publicidad coherente con su propósito como es la información pública. Así además lo establece el art. 39 inciso 2° de la Ley N° 19.880. Por tal motivo, incluso aplicando la Ley N° 19.880 al caso concreto, se arribaría a la misma forma de publicidad contenida en el art. 11 inciso 2° del RHU. Consecuentemente, las alegaciones de las Reclamantes serán rechazadas.

B. Si la resolución reclamada está suficientemente motivada en cuanto tiene por acreditado el cumplimiento de los requisitos de delimitación establecidos en el art. 8° del RHU, en relación con los predios de los reclamantes.

DECIMOSEPTIMO. Los Reclamantes de la causa R-21-2023 indicaron que el acto reclamado carece de motivación suficiente porque en la parte del predio de su propiedad que fue declarado humedal urbano no se cumplen los requisitos que exige el RHU a dicho efecto y que la Ficha de Análisis Técnico no tiene suficiente sustento científico y técnico que avale lo resuelto. Los reclamantes de la causa R-23-2023, en la misma línea, señalaron que carece de motivación suficiente porque en la parte de los predios de su propiedad que fueron declarados humedal urbano, no se cumplen los requisitos que exige el RHU a dicho efecto, excepto en un sector menor cercano al desagüe de la Laguna Price.

DECIMOCTAVO. Para la Reclamada, se cumple con el estándar de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

motivación suficiente, pues basta que ésta sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos del acto. El polígono delimitado cumple con los requisitos y características para ser declarado como humedal urbano, incluyendo el sector La Chacra. No puede imputarse que la decisión fue resultado de información bibliográfica y antecedentes de Google desactualizados, ya que hubo un exhaustivo análisis de los antecedentes entregados por la Municipalidad de Hualpén y por terceros, de series temporales de imágenes satelitales de Google Earth Pro, de imágenes de dron hechas por la Municipalidad, y de las campañas en terreno. Además, los reclamantes tienen la carga de acreditar que en los predios en cuestión no se cumplen los criterios de delimitación.

DECIMONOVENO. Sobre la materia, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 21.202, los humedales urbanos que pueden ser declarados, de oficio o a petición del municipio respectivo, por el Ministerio del Medio Ambiente corresponden a *"aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano"*. Además, el art. 8° ordinal II letra d) del Reglamento señala que *"la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica"*.

VIGÉSIMO. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha destacado que los estándares de motivación de los actos por los cuales la autoridad administrativa realiza la declaratoria de humedal urbano son elevados y que *"el ejercicio de la potestad administrativa se debe apoyar en elementos que formen parte de la realidad y, en función de tal acontecer, establecer la concurrencia de los supuestos fácticos que habilitan a*

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aplicar una determinada norma, dando cuenta del correcto ejercicio de su potestad. Así, de lo expuesto hasta ahora, se sigue que el Ministerio de Medio Ambiente, para colocar a un humedal urbano bajo protección oficial, debe motivar su decisión y, con ello, dar cuenta de elementos de convicción que sustentan la concurrencia de aquellos hechos jurídicamente relevantes, capaces de producir el efecto que determina la declaratoria de humedal urbano, conforme lo dispone la Ley N° 21.202 y su Reglamento. El Ministerio, en consecuencia, debe producir -en el marco del procedimiento- información idónea que, por un lado, sea adecuada para establecer la existencia de un humedal; y que, por otro, permita comprobar la concurrencia de aquellos criterios de delimitación del citado art. 8° ordinal II letra d) del Reglamento, que fijen su extensión o superficie" (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en la causa R-31-2022, Considerando Centésimo Sexagésimo Cuarto).

VIGÉSIMO PRIMERO. En este orden, la Resolución Reclamada que reconoce al Humedal Price señala lo siguiente:

- 1) A fs. 545, se indica que mediante el Oficio N° 881, de 16 de agosto de 2021, ingresado a la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío el 9 de septiembre de 2021, la I. Municipalidad de Hualpén solicitó el reconocimiento del humedal urbano Price con una superficie de 27 hectáreas, ubicado dentro del límite urbano. Asimismo, en dicha solicitud acompañó la cartografía propuesta, entre otros antecedentes.
- 2) A fs. 545, que la información presentada por la Municipalidad para la identificación del respectivo humedal se encuentra en el documento denominado "Municipio Sustentable Hualpén, 2021" ("Ficha Técnica Municipio"). Este último detalla la flora y la fauna del área, los servicios ecosistémicos del humedal y sus principales amenazas.
- 3) A fs. 546, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles, con fecha 2 de noviembre de 2021, comenzó el transcurso del plazo de 15

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales.

- 4) A fs. 546, que según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Hualpén" (Ficha Técnica), en dicha etapa se recibieron dos presentaciones de antecedentes adicionales, interpuestas por la Dirección de Obras Hidráulicas y la Junta de Vecinos y Agrupación Humedal Price. Con posterioridad a dicho plazo, la sucesión Price Saffery efectuó dos presentaciones adicionales. Analizada la información de dichas presentaciones, sólo las de la Junta de Vecinos y Agrupación Humedal Price y la sucesión Price Saffery fueron consideradas pertinentes.
- 5) A fs. 547, que, para efectos de la delimitación del humedal se realizaron los siguientes pasos metodológicos: (i) Trabajo de Gabinete; (ii) Trabajo en Terreno; y, (iii) Desarrollo de la cartografía rectificada, de conformidad a lo dispuesto en la "Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile" ("Guía de Delimitación").
- 6) A fs. 547, se indican las actuaciones realizadas. Al respecto, se hace presente que i) Trabajo de Gabinete: la cartografía original fue revisada por el Ministerio del Medio Ambiente evidenciándose la necesidad de precisar algunos de los límites originales propuestos por el Municipio, para lo cual se procedió a realizar un trabajo de campo; ii) Trabajo de Campo: Se realizaron tres campañas de terreno, con fechas 18 de marzo, 11 de julio, y 9 de agosto, todos de 2022. Adicionalmente, la Municipalidad de Hualpén realizó campañas en terreno informadas por medio de los Oficios N° 971/2022 y N° 1.188/2022, acompañando al primero un análisis temporal de vuelo de dron efectuado durante los meses de julio y agosto, mientras que al segundo oficio acompañó insumos fotográficos de fechas 9 de septiembre de 2022 y 5 de octubre de 2022; iii) Desarrollo de cartografía rectificada: Como resultado de la etapa de análisis técnico

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del polígono original, se modificó la cartografía presentada por el municipio de Hualpén, ajustando los vértices y coordenadas, y eliminando zonas que no cumplieran con al menos uno de los tres criterios de delimitación del art. 8°.

- 7) A fs. 548, se desarrolla la forma en que concurren los criterios del art. 8° conforme a la Ficha Técnica, justificando la forma en que se corroboran los criterios:
- i) Criterio de régimen hidrológico: se delimitó a través de la identificación de los indicadores grupo A1: Agua superficial, A2: Nivel freático alto, Grupo B7: inundación visible en imágenes aéreas, y Grupo C8: Madrigueras de carrarones.
 - ii) Criterio de suelo hídrico: se delimitó a través de los indicadores de rasgos redoximórficos dentro de los 30 cm. y 40 cm. superiores, así como rizosferas oxidadas, y colores gley dentro de los primeros 45 cm.
 - c) Criterio de vegetación hidrófita: se delimitó a través de la identificación de indicadores de "Dominancia de especies hidrófitas y/o helófitas", como *Cyperus eragrostis* (cortadera), *Schoenoplectus californicus* (totora), *Carex chilensis* (Cortadera azul), *Carex brongniartii* (Cortadera), *Juncus procerus* (Junquillo), *Juncus effusus* (Junquillo), *Typha angustifolia* (Vatro), *Ludwigia peploides* (Clavito de agua), *Veronica anagallis-aquatica* (No me olvides del campo), *Salix viminalis* (sauce mimbre), *Alisma plantago-aquatica* (Llantén de agua), entre otros.
- 8) A fs. 549, el acto reclamado se hace cargo de las presentaciones de antecedentes adicionales de la Sucesión Price Saffery y de la Junta de Vecinos y Agrupación Humedal Price.
- 9) A fs. 550, que el humedal urbano Price, según consta en la Ficha Técnica, corresponde a un humedal natural lacustre y palustre, de la comuna de Hualpén, Región del Biobío, que posee una superficie aproximada de 21,9 hectáreas y que se ubica totalmente dentro del límite urbano

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este contexto, corresponde examinar los antecedentes acompañados a la instancia administrativa para efectos de determinar si se cumple con los criterios señalados

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en la Resolución Reclamada, esto es, la presencia de vegetación hidrófita y un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica en el polígono que se ha declarado humedal urbano. Ello, conforme a lo establecido en el art. 11 inciso primero del RHU, en el sentido de que el pronunciamiento del Ministerio de Medio Ambiente debe considerar los antecedentes que obran en el expediente. Al respecto, se debe tener presente que en autos consta:

1) A fs. 284, Oficio N° 881, de 16 de agosto de 2021, de don Miguel Rivera Morales, Alcalde de Hualpén al Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío, que solicita reconocimiento del Humedal Urbano Price, de una superficie de 27 hectáreas, y adjunta antecedentes. A fs. 285, Oficio N° 880, en los mismos términos del anterior, enviado a la Ministra del Medio Ambiente. A fs. 285, se acompaña el expediente humedal Price. A fs. 317 y 318, folio que representa la localización.



Figura 1: Cartografía Humedal solicitado por la Municipalidad de Hualpén. Fuente: fs. 317 y 318.

2) A fs. 319, Res. Ex. N° 1105, de 23 de septiembre de 2021,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del MMA, que declara admisible la solicitud de reconocimiento del humedal urbano Price. A fs. 321, Ord. N° 361, de 29 de septiembre de 2021, que informa la admisibilidad a la Municipalidad de Hualpén.

- 3) A fs. 322, publicación en el Diario Oficial de 2 de noviembre de 2021, que contiene listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos.
- 4) A fs. 328, carta presentada por la Sucesión Price Saffery por la cual indican que el polígono del humedal considera áreas que no cumplen con las características de éstos. Agregan que complementarán lo señalado en el mes de marzo de 2022 con una nueva presentación.
- 5) A fs. 330, acta de Visita a Terreno al humedal urbano Price, de 18 de marzo de 2022, por parte de profesionales de la Seremi de Medio ambiente y de la Municipalidad de Hualpén, con la finalidad de ratificar o corregir los límites originales del humedal. Incluye la caracterización de 9 puntos de muestreo, indicando criterio de delimitación registrado en cada punto.



Figura 2: Actividades en terreno 18/03/2022 - Puntos de muestreo.
Fuente: Antecedentes a fs. 330.

- 6) A fs. 339, presentación de 9 de mayo de 2022 firmada por Gillian Price Saffery y Heather Price Saffery, por la cual acompañan antecedentes respecto del procedimiento.
- 7) A fs. 481, acta de Visita a Terreno al humedal urbano Price, de 11 de julio de 2022, por parte de profesionales de la Seremi de Medio Ambiente y del Departamento de Ecosistemas Acuáticos del MMA, con la finalidad de ratificar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

o corregir los límites originales del humedal. Incluye la caracterización de 11 puntos de muestreo, indicando criterio de delimitación registrado en cada punto.



Figura 3: Actividades en terreno 11/07/2022 - Puntos de muestreo.
Fuente: Antecedentes a fs. 481.

8) A fs. 488, acta de Visita a Terreno al humedal urbano Price, de 9 de agosto de 2022, por parte de profesionales de la Seremi de Medio Ambiente y del Departamento de Ecosistemas Acuáticos del MMA, con la finalidad de ratificar o corregir los límites originales del humedal. Incluye la caracterización de 19 puntos de muestreo, indicando criterio de delimitación registrado en cada punto.



Figura 4: Actividades en terreno 09/08/2022 - Puntos de muestreo.
Fuente: Antecedentes a fs. 488.

9) A fs. 500, oficio N° 971, de 24 de agosto de 2022, del Alcalde de la Municipalidad de Hualpén, al Seremi de Medio

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Ambiente, por el cual se entrega información complementaria para la declaratoria.

- 10) A fs. 516, oficio N° 971, de 24 de agosto de 2022, del Alcalde de la Municipalidad de Hualpén, al Seremi de Medio Ambiente, por el cual se incorporan archivos .kmz con información de puntos muestreados.
- 11) A fs. 518, Memorándum N° 398/2022 de 14 de noviembre de 2022, del Seremi del Medio Ambiente a la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, por la cual envía el expediente de reconocimiento del humedal urbano Price.
- 12) A fs. 520, Memorándum RR. NN. N° 31/2023, de 25 de enero de 2023, que solicita la resolución que declare humedal Price, junto al enlace de acceso al expediente y ficha técnica.
- 13) A fs. 521, documento "Ficha de Análisis Técnico Reconocimiento de Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Hualpén".
- 14) A fs. 531, cartografía del humedal urbano Price.

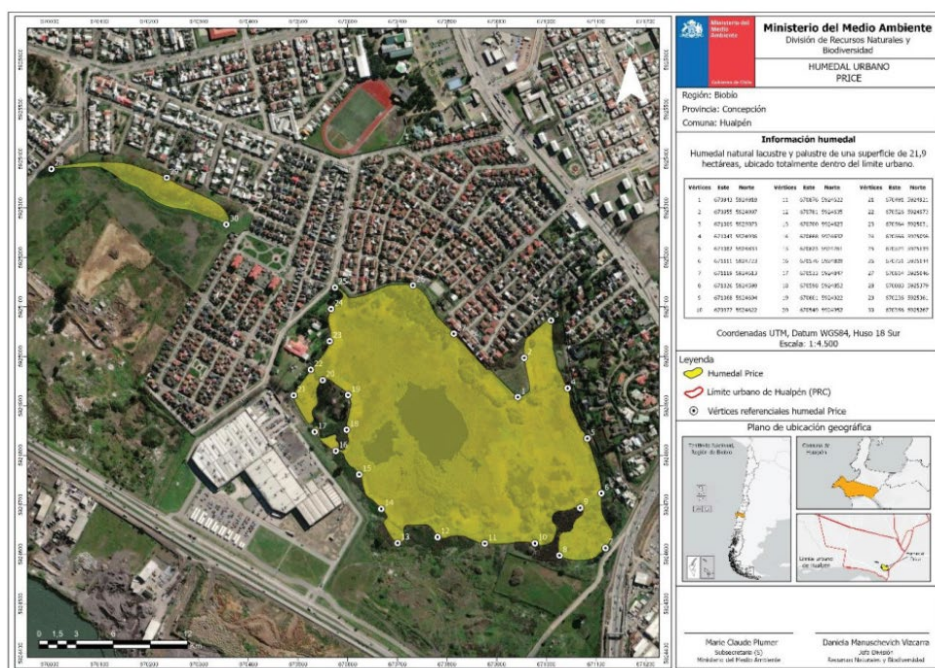


Figura 5: Cartografía Humedal Urbano Price. Fuente: fs. 530.

- 15) A fs. 533, Informe de Análisis de antecedentes pertinentes para la declaratoria de humedales urbanos por solicitud municipal.
- 16) A fs. 544, Res. Ex. N° 378, de 26 de abril de 2023, que reconoce, por solicitud municipal, el Humedal Urbano Price.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

17) A fs. 552, publicación de la Resolución Reclamada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 2023.

VIGÉSIMO TERCERO. De lo anterior se extrae, en primer lugar, que el Ministerio del Medio Ambiente, luego de analizar los antecedentes presentados por la Municipalidad, determinó que la solicitud del municipio no estaba suficientemente fundada como para proceder a la declaratoria y realizó nuevos levantamientos en terreno en marzo, julio y agosto de 2022. En ellos, registró la ubicación de los puntos analizados y sus características, además de recibir datos provenientes de vuelos con dron realizados en julio y en agosto de 2022, junto con insumos fotográficos obtenidos en septiembre y en octubre de 2022, los que fueron aportados por la Municipalidad.

VIGÉSIMO CUARTO. En base a estos antecedentes, consta que, en el caso del predio relacionado con los reclamantes de la causa rol R-21-2023, se identificaron y reportaron las características de 19 puntos, de los cuales ocho reúnen características de humedal en base a la presencia de suelos saturados y de vegetación hidrófita. Consta igualmente que, durante el procedimiento, los puntos que no presentaron características de humedal fueron excluidos del polígono, como ocurrió con el punto registrado con el N° 19.

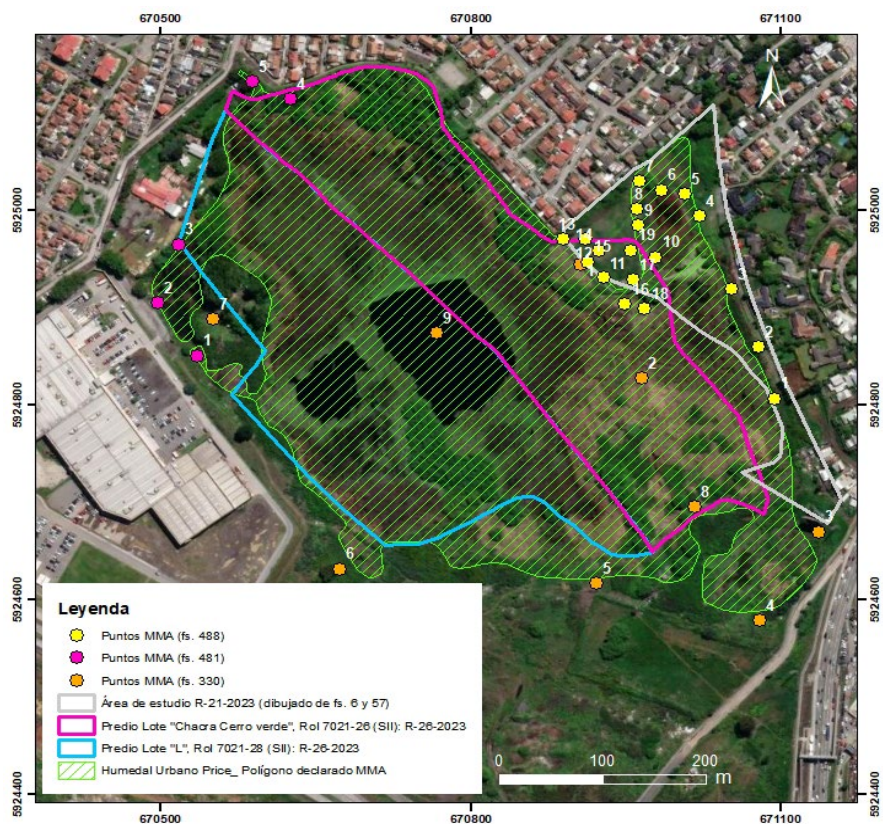


Figura 6: Puntos de muestreo asociados a predios de las Reclamantes causas R-21-2023 y R-26-2023. Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes de fs. 6, 57, 330, 481 y 488 y del SII.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VIGÉSIMO QUINTO. Lo señalado es corroborado por los informes aportados por el Reclamante de la misma causa, particularmente, con la "Caracterización Biótica y Edafológica de la zona Surponiente del Cerro Verde, Sector La Chacra, Hualpén" (fs. 47), la cual da cuenta del estudio de línea de base de flora y fauna en un área de estudio de 3,1 ha asociada al predio "La Chacra", el cual fue realizado en una campaña en época estival, e incluye estudio edafológico (fs. 112). Según indica el informe, *"el área de estudio se presenta como un mosaico, en el cual es posible reconocer cuatro ecosistemas o formaciones principales, de acuerdo con la dominancia de las especies, formas de vida específicas y el nivel de impacto antrópico. Estas son: Pradera, Matorral, Humedal y Camino"* (fs. 84), destacando que en el área de humedal se presenta una alta dominancia de especies típicas de ambientes de humedales del tipo totoral. En tanto, el estudio edafológico consideró tres calicatas, las que fueron realizadas en febrero de 2022 (fs. 116), concluyendo a fs. 125 que *"En todas las unidades de observación de suelo se presentaron rasgos redoximórficos, de comunes a abundantes: concreciones de hierro, manganeso y moteados. Esta característica indica que los suelos del área de estudios, en algún periodo del año, se encuentran saturados de agua hasta la superficie o muy cerca de ella"* (Destacado del Tribunal). Según lo anteriormente señalado, en el estudio se registraron suelos con características típicas de zonas saturadas de agua, tanto en aquellos sectores del área de estudio donde se caracterizó la vegetación como "humedal" como en la zona que se identificó como "pradera", la cual está igualmente dominada, al menos, por una especie helófito.

VIGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, se aprecia que los predios relacionados con la causa R-23-2023 coinciden con el humedal en una superficie menor. En el área se realizaron seis puntos de control reportados por el Ministerio del Medio Ambiente, en los que se registró agua superficial y vegetación hidrófito (puntos 6, 8 y 11) o presencia de suelos hídricos (puntos 7, 9 y 10). En este sector se advierte que la zona declarada se ajusta al cauce y los sauces que lo bordean, sin extenderse hacia otros sectores.



Figura 7: Puntos de muestreo asociados a predios de las Reclamantes causas R-23-2023. Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes de fs. 481 y del SII.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Además, se pudo verificar que la ficha técnica cuenta con descriptores específicos para cada uno de los elementos que permiten delimitar un humedal (fs. 528): i) Indicadores hidrología: Registros indicadores grupo A1: Agua superficial, A2: Nivel freático alto, Grupo B7: inundación visible en imágenes aéreas, y Grupo C8: Madrigueras de camarones; ii) Indicadores de suelo hídrico: Se delimitó a través del indicador rasgos redoximórficos dentro de los 30 cm. y 40 cm. superiores, así como, rizósferas oxidadas, y colores gley dentro de los primeros 45 cm.; iii) Indicadores de vegetación hidrófita: Dominancia de especies hidrófitas y/o helófitas, como *Cyperus eragrostis* (Cortadera), *Schoenoplectus californicus* (Totora), *Carex chilensis* (Cortadera azul), *Carex brongniartii* (Cortadera), *Juncus procerus* (Junquillo), *Juncus effusus* (Junquillo), *Typha angustifolia* (Vatro), *Ludwigia peploides* (Clavito de agua), *Veronica anagallis-aquatica* (No me olvides del campo), *Salix viminalis* (Sauce mimbre), *Alisma plantago-aquatica* (Llantén de agua), entre otros.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VIGÉSIMO OCTAVO. En base a estos antecedentes contenidos en el expediente administrativo, el Ministerio del Medio Ambiente desarrolló una cartografía rectificadora, en la que redujo la superficie del humedal, eliminando zonas que no cumplían con al menos uno de los tres criterios de delimitación, lo que generó el descarte de las zonas intervenidas y con vegetación leñosa, exceptuando los sauces por su condición de vegetación hidrófita.

VIGÉSIMO NOVENO. En consecuencia, se advierte que la declaratoria del humedal urbano Price en los predios señalados en las causas R-21-2023 y R-23-2023 se encuentra suficientemente fundada en base al mérito del expediente administrativo; razón por la cual estas alegaciones serán igualmente rechazadas.

II. En la causa R-26-2023:

C. Si la totalidad del área declarada, al incluir terrenos de propiedad de la reclamante que fueron anegados de manera no natural por la ejecución de obras humanas inadecuadas, puede ser considerada un humedal natural o artificial.

TRIGÉSIMO. Para la Reclamante, el Ministerio del Medio Ambiente desconoce que el humedal natural sólo está formado por la superficie de 3.268 m² de la Laguna Price y el curso de agua de su desagüe natural hacia el sector de Los Boldos. Así, la mayor parte de la superficie de los predios Lote L y Chacra Cerro Verde que se presentan anegados o inundados, están en esa condición por la omisión que ha tenido la Administración de mantener en buen estado el sistema de evacuación de aguas lluvias del sector, particularmente, el colector Price y el canal Price. De este modo, las obras realizadas en el desagüe de los terrenos sin las debidas mantenciones a que se encuentran obligados los servicios públicos involucrados, han provocado el anegamiento ilícito de estos inmuebles, en violación de las normas que impiden estorbar la servidumbre natural de escurrimiento, así como la regulación sobre mantención de cauces y obras que constituyen sistemas de drenajes, contenida en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

el Código de Aguas. Se suma la alteración antrópica de los alrededores de la Laguna Price, que ha modificado su régimen hidrológico y también su superficie. De este modo, y conforme con el Manual de la Convención de Ramsar, no es un humedal natural ni artificial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De acuerdo a la Reclamada, el humedal corresponde a uno de origen natural, palustre, que experimenta anegamiento pluvial frecuente y excepcional. Además, indica que examinó técnicamente todos los antecedentes del expediente administrativo, lo que permitió constatar la existencia de indicadores hidrológicos primarios y secundarios, así como suelo hídrico, acompañado de parches de vegetación hidrófita, en el sector donde se ubican las áreas reclamadas. Por último, en cuanto al origen del humedal, señala que el Tribunal no es competente para aplicar las reglas para las servidumbres naturales en relación al escurrimiento de las aguas, al ser una materia que debe ser resuelta en sede civil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En primer lugar, corresponde acoger lo señalado por la Reclamada respecto de la incompetencia de este Tribunal para resolver la controversia relacionada con el drenaje de los terrenos supuestamente inundados de manera ilegal, toda vez que esta materia, regulada en el Título V, Párrafo 2° de los Drenajes, del Código de Aguas, debe ser resuelta por el Juez de Letras del lugar en que se encuentre ubicado el predio afectado, como indica el art. 52 de ese cuerpo legal.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ahora, para resolver la controversia relacionada propiamente con el humedal urbano declarado, se debe tener presente que, tal como se ha indicado previamente, conforme a la ley N° 21.202 y su Reglamento, para efectuar la declaratoria es preciso corroborar que se trate de un humedal en los términos del artículo primero de la ley, y que éste se ubique total o parcialmente dentro del límite urbano. Para la definición de un humedal, en tanto, se debe verificar la presencia de alguno de los criterios de delimitación del art. 8° del RHU, ya mencionados.

TRIGÉSIMO CUARTO. Al efecto, cabe recordar que el citado artículo primero contempla una definición de humedal planteada en términos amplios, y que considera "*todas aquellas exten-*

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

siones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial (...)". De lo anterior se desprende que la consideración de un área como humedal urbano es amplia y es independiente no sólo de la titularidad del dominio de la propiedad y la licitud de su origen, sino que también del carácter natural o artificial del mismo.

TRIGÉSIMO QUINTO. En el presente caso, de acuerdo a los antecedentes del expediente, que consideró trabajo de gabinete así como al menos tres visitas a terreno dentro del último año previo a la declaratoria, el área comprendida en esta última se ubica totalmente dentro del radio urbano de la comuna de Hualpén y cumple con los criterios de delimitación señalados en el art. 8°, por lo que su declaración se ajusta a Derecho.

TRIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, el Reclamante alega que el humedal Price en la parte que excede al humedal natural Laguna Price y el curso de agua de su desagüe hacia el sector de Los Boldos, no corresponde a un humedal natural ni artificial conforme a los estándares del "Manual de la Convención de Ramsar", sección 4.3.4 ni a lo que indica el Clasificación de Humedales del Inventario Nacional de Humedales. Al respecto, es importante aclarar, en primer lugar, que el humedal asociado a la Laguna Price se encuentra dentro del Inventario Nacional de Humedales, ID Hur-08-54, cuya superficie coincide en gran parte con los predios de la Reclamante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Luego, en lo que se refiere a la superficie que el Reclamante entiende que no corresponde a un humedal natural ni tampoco artificial en razón de no ajustarse a las categorías que indican los mencionados documentos, cabe hacer presente que el mismo punto 4.3.4 que cita la Reclamante del "Manual de la Convención de Ramsar" (fs. 36-37) titulado "Sistema de Clasificación de Tipos de Humedales de Ramsar" señala que *"El propósito no era que las categorías enumeradas en la clasificación fueran científicamente exhaustivas, sino únicamente proporcionar un marco amplio para identificar con rapidez los principales tipos de humedales representados en cada sitio y señalar claramente el "tipo de humedal dominante", de lo cual se entiende que este documento no plantea un listado taxativo de los tipos de área que pueden considerarse como*

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

humedales, sino que únicamente orientar y facilitar su clasificación. Se desprende de lo anterior que podrían considerarse áreas diferentes a las que allí se mencionan dentro de la categoría de humedales artificiales.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En este contexto, es posible afirmar que, en razón de la importancia de dichos sistemas ecológicos, las áreas que correspondan a humedales artificiales gozan de protección jurídica al igual que los humedales naturales, si cumplen con las características ecosistémicas que los identifican. Lo anterior puede extenderse incluso a los casos en que los humedales son producto de anegamientos o inundaciones, como ha sido reconocido por la jurisprudencia en la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 27 de agosto de 2018, en la causa Rol N° 118-2018.

TRIGÉSIMO NOVENO. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los eventuales cambios que pueda sufrir en el futuro la superficie declarada como humedal por intervenciones antrópicas debidamente autorizadas por los organismos competentes o bien, por procesos naturales, se hace presente que, conforme a los arts. 1° y 2° letra c) del Reglamento, las "características ecológicas" de un humedal que se buscan resguardar corresponden a la "*combinación de los componentes bióticos y abióticos, estructura, funciones, procesos y servicios ecosistémicos que caracterizan a un humedal en un momento determinado*" (destacado del Tribunal). En otras palabras, aun cuando un humedal urbano hubiera sido colocado bajo protección oficial en una época determinada, la normativa asume que sus características ecológicas pueden verse modificadas, entre otros motivos, a consecuencia de intervenciones humanas (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-3-2022, considerando Sexagésimo Sexto).

CUADRAGÉSIMO. En consecuencia, las alegaciones referidas a la presente controversia también serán rechazadas.

Que, en virtud de lo expresado **Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°11, 25, 29, 30 y 47 de la ley N° 20.600; arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 21.202; arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás aplicables del D.S. N°15/2020 del MMA; arts. 11, 41 y las disposiciones aplicables de la Ley N°

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

19.880; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Rechazar íntegramente las reclamaciones de autos.
- II. No condenar en costas a las Reclamantes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-21-2023 (acumula R-23-2023 y R-26-2023)

Pronunciada por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firman los Ministros Sr. Hunter y Sra. Villalobos, por haber cesado en el cargo por término de su período, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.